



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 518 de 30 de AGOSTO 2018
(Artículo 69 del CPACA)**

**Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 3023/2017"**

A los (30) días de agosto de 2018, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	3023/2017
ORIGEN:	DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
RESOLUCIÓN	1593/02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	12 DE FEBRERO DE 2018
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	EDGAR ALONSO PARRA TALERO

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 30 DE AGOSTO DE 2018** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección_de_procesos_administrativos) ([http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede ningún recurso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N° 3023/2017

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY 30 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 4:00 P.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: Cristian P.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: Cristian P.



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3023 DE 2017.

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 literales b) y c) del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 3023 del 14 de marzo de 2017, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente al señor EDGAR ALONSO PARRA TALERO identificado con cédula de ciudadanía N° 80.364.809, como consecuencia de la comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (06) meses, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002. (Folios 7 y 8); en tal virtud, ordenó la suspensión de las licencias de conducción que se encontraran registradas a nombre del impugnante en el RUNT, así como la actividad de conducir por el término de SEIS (6) MESES; considerando que de acuerdo al sistema de información contravencional SICON el investigado registraba las siguientes situaciones:

“• Que mediante resolución 901526 de fecha 12/16/2016 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor EDGAR ALONSO PARRA TALERO, por incurrir en la comisión de la infracción C02 respecto de la orden de comparendo 13057665 de fecha 9/24/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT, (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012.

• Que mediante resolución 1016215 de fecha 1/19/2017 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor EDGAR ALONSO PARRA TALERO, por incurrir en la comisión de la infracción C14 respecto de la orden de comparendo 13280525 de fecha 10/22/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT, (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012.”.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor EDGAR ALONSO PARRA TALERO el 5 de abril de 2017 informándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para que presentara los recursos de Ley contra la decisión. (Folio 17).

2. El 18 de abril de 2017, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor EDGAR ALONSO PARRA TALERO, con escrito recibido bajo el radicado SDM: 52638, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la Resolución 3023 del 14 de marzo de 2017. (Folios 18 a 32).
3. Mediante Resolución del 1 de agosto de 2017 el A-quo confirmó la decisión recurrida y concedió el recurso de apelación ante esta instancia. (Folios 33 - 36). Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor EDGAR ALONSO PARRA TALERO el 14 de septiembre de 2017. (Folio 38).
4. El día 20 de noviembre de 2017, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM-SC-190137/2017, remitió el Expediente N° 3023 a esta Dirección para lo de su competencia. (Folio 39 - 40).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Frente a la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa de Tránsito de primera instancia, el conductor, señor EDGAR ALONSO PARRA TALERO, hizo uso de su derecho de defensa mediante la interposición de los recursos manifestando lo siguiente:

“(…) Yo EDGAR ALONSO PARRA TALERO, identificado con la Cedula (sic) de Ciudadanía N° 80364809 de Usme, interpongo ante usted el recurso de apelación y en subsidio de apelación, contra la resolución 3023 -2017, en la cual se me sanciona con la suspensión de la licencia de conducción



1593 - 02
RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3023 DE 2017.

por reincidencia al cometer dos infracciones a las normas de tránsito (sic) en un período inferior a seis meses, la petición aquí planteada no pretende discutir si cometí las infracciones ya que desafortunadamente para mi caso, estas si fueron cometidas con un vehículo de mi propiedad y adicionalmente en las dos oportunidades era conducido por mí.

La petición se basa en la necesidad imperiosa de tener mi licencia de conducción vigente ya que tengo un niño de once años que presenta una discapacidad severa, agravada con epilepsia y constantemente necesita ser trasladado a atender las citas médicas (sic) de rutina y las citas de urgencia que por su estado de salud requiere, se que esto no me da derecho a ser un infractor, sin embargo quiero poner en su consideración algunos elementos que ojala usted considere como atenuantes a la hora de valorar su decisión, 1. Si usted se fija las dos infracciones corresponden a parque en sitio prohibido y justas fueron cometidas un día sábado y en el mismo lugar es decir en las afueras del conjunto residencial ALFONSO LOPEZ PUMAREJO (carrera 23 A con calle 18 Sur), esta relación entre las dos infracciones parte del hecho que los días lunes y sábados (ver copia anexa de carnet de terapias) son días de terapias integrales (fonoaudiología, física, ocupacional y psicología) para mi hijo ALEJANDRO PARRA RODRIGUEZ, en este conjunto no existen parqueaderos, al punto que los residentes se parquean en una bahía anexa al conjunto y en un carril de la vía, en ocasiones encontramos espacio en la bahía de algún vehículo de los residentes que han salido (aunque alguno ponen cadenas para no permitir que otro vehículo parquee), la mayoría de las veces tengo que parquear en un carril de la vía, pero eso si teniendo cuidado de no taponer el flujo vehicular, esta maniobra implica para mí máximo 10 minutos, ya que la cuidadora del niño es la abuela y ella no lo puede bajar sola del cuarto piso donde él vive, desafortunadamente (sic) se que este tiempo es mucho más que suficiente para generar la infracción, no obstante no tengo margen de maniobra ya que por el peso del niño siempre buscamos parquear lo más cerca de la entrada al conjunto, repito sin que esto implique el taponamiento del flujo vehicular, quiero también anotar que las dos infracciones fueron pagadas con intereses ya que la dirección a la que estaban llegando los foto-comparendos, no era donde yo vivía, si usted verifica en la base de datos del SIM se dará cuenta de esta situación, la cual ya fue corregida por mi parte en una de las oficinas del SIM, incluso estas fueron canceladas con anterioridad a la fecha de notificación de la suspensión de la licencia, una vez me enteré que había cometido las infracciones, estoy seguro que si la primera vez que cometí la infracción, esta hubiera llegado a mi residencia, hubiera corregido de alguna manera mi actuar, sabiendo que en esta zona no se puede parquear.

Doctor la situación de mi hijo se complica mucho si mi licencia es suspendida, ya que desafortunadamente la mamá trabaja todo el día, mientras que yo al trabajar independiente puedo sacar el tiempo para llevar al niño con la abuelita a todos los compromisos médicos. Por otro lado la mamá aunque tuviera tiempo no conduce y cuando nos toca por fuerza mayor ir en taxi, es un martirio para el niño y para nosotros, ya que no nos recogen e incluso en algunas ocasiones nos han bajado del taxi, cuando ven el comportamiento del niño.

Por las anteriores razones apelo antes usted para que se revoque la resolución N° 3023-17 del 14 de marzo de 2017 en la cual se decidió suspender mi licencia de conducción, petición que hago con el fin de facilitarle la vida a mi hijo. (...)"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor EDGAR ALONSO PARRA TALERO, frente a la decisión de primera instancia que la declaró Reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2.002.

Artículo 124. Reincidencia. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

Parágrafo. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis meses." (Resaltado fuera de texto)*

3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que, contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3023 DE 2017.

en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la Ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar las pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. Dentro de los aspectos a destacar inmerso en éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las Leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

Los antecedentes que causaron el inicio de la investigación corresponden a:

“• Que mediante resolución 901526 de fecha 12/16/2016 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor EDGAR ALONSO PARRA TALERO, por incurrir en la comisión de la infracción C02 respecto de la orden de comparendo 13057665 de fecha 9/24/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT, (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012).

• Que mediante resolución 1016215 de fecha 1/19/2017 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor EDGAR ALONSO PARRA TALERO, por incurrir en la comisión de la infracción C14 respecto de la orden de comparendo 13280525 de fecha 10/22/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT, (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012.”.



1593 - 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3023 DE 2017.

Sobre el uso de los recursos en el procedimiento especial de reincidencia el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., el cual prevé:

“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 señaló:

(...)“Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.¹ Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que:....” Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Destáquese que todas y cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. Conforme a lo expuesto, no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa, publicidad y el de contradicción del investigado.

3.2. Diferencia entre Proceso Contravencional y Proceso de Declaratoria de Reincidencia

Expuso el recurrente, que las infracciones ocurrieron en el mismo lugar donde recoge a su hijo menor de edad que padece una discapacidad que lo obliga a acudir continuamente a citas médicas programadas y de urgencia, por lo cual, se hace necesario precisar que el proceso Contravencional y la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, son dos procedimientos diferentes:

A.- El Proceso Contravencional, es aquel que se adelanta con ocasión de la imposición de una orden de comparendo, definido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, (modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012), CAPITULO IV, actuación en caso de imposición de comparendo, el cual consagra el procedimiento que se debe seguir a saber:

“Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa:

¹Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3023 DE 2017.

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)
2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

Así las cosas, al momento de la notificación de los comparendos, el presunto infractor cuenta con la siguiente alternativa:

1. Optar por acudir a la audiencia pública y manifestar las razones de su inconformidad, allegando y solicitando las pruebas que considerara útiles, pertinentes y conducentes para desvirtuar la información contenida en la orden de comparendo impuesta.

Es decir, si el presunto infractor no se encontraba de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo, **la etapa de audiencia** era la propia para explicar los hechos narrados en el recurso de apelación; esa era la oportunidad, en donde debía presentar sus consideraciones, para que la autoridad de tránsito analizara las circunstancias que rodearon su imposición y propiciar el debate probatorio; y no en ésta como equivocadamente lo expone el recurrente en su escrito, pues bien, es en esa oportunidad en que el endilgado puede solicitar a la autoridad competente si a ello hubiere lugar, la exoneración de la sanción²; *contrario sensu*, podía

2. Aceptar la comisión de la infracción y pagar el valor de las multas en los términos establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012, a su vez modificado por el Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010. **Opción a la que accedió el titular de alzada con respecto a las dos órdenes de comparendo.**

B.- La actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, investigación que se surte por **otra cuerda procesal**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

Precepto que permite al investigado solicitar y/o aportar pruebas encaminadas a desvirtuar que **NO** ha incurrido en la comisión de más de una infracción a la norma de tránsito en un periodo de seis (6) meses, siendo este el objeto de la presente investigación administrativa sancionatoria.

Todo lo anterior, para significar al accionante que, la reincidencia no es el proceso para controvertir hechos que debieron debatirse en el Proceso Contravencional, como es lo que ahora pretende alegar el apelante respecto de los comparendos que le fueron impuestos, toda vez que, el legislador estableció

² Ministerio de Transporte, Concepto del 11 de octubre de 2010 con radicado N° 20101340408571 PM03-PR17-MD07 V.2.0



RESOLUCIÓN N° POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3023 DE 2017.

una oportunidad procesal para impugnar la orden de comparendo impuesta por los Agentes Operativos de Control, la cual está prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 atrás señalada, siendo otra la cuerda procesal la que se adelanta para las investigaciones administrativas por la figura de la Reincidencia de que trata el artículo 124 de la Ley 769 de 2002; la cual permite al investigado solicitar y/o aportar pruebas encaminadas a desvirtuar que ha incurrido en la comisión de más de una infracción a la norma de tránsito en un periodo de seis (6) meses.

Preciado lo anterior y al entrar a evaluar las pruebas que nutren el investigativo se tiene que obra registro del aplicativo SICON donde se constatan las ordenes de comparendo génesis de esta investigación a saber:

Table with columns: con_numero, DOCUM, pes, FECHA, PLACA, DESCRIPCION, DIR. INFRACCION, TEL. INFRACCION, CONTRAVENCION. It lists various traffic infractions and their corresponding details.

En relación al caso en concreto se pudo apreciar en el registro acotado (Historial de comparendos) que el señor EDGAR ALONSO PARRA TALERO tiene registradas las siguientes infracciones de tránsito:

- a) Orden de comparendo 11001000000013057665 del 5 de noviembre de 2016 por la infracción C02, en cuyo caso el señor EDGAR ALONSO PARRA TALERO fue declarado contraventor mediante la Resolución 901526 del 23 de diciembre de 2016.
b) Orden de comparendo 11001000000013280525 del 23 de noviembre de 2016 por la infracción C14, en cuyo caso el señor EDGAR ALONSO PARRA TALERO fue declarada contraventor mediante la Resolución 1016215 del 10 de enero de 2017.

Otro aspecto a destacar es el hecho que el recurrente al haber cancelado las órdenes de comparendo relacionadas, aceptó de forma tácita la comisión de la infracción allí establecida. Recuérdese que el término aceptación, representa sencillamente una "aprobación", de tal manera que en el lenguaje jurídico, es muy común esta palabra sobre todo cuando se hace relación al consentimiento que hace una parte o las partes dentro de un contrato o acuerdo sobre uno o varios elementos propuestos.

En cuanto a la expresión, "Tácita", la Real Academia Española trae como significado de esta, lo siguiente:

- 1. adj. Callado, silencioso.
2. adj. Que no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone e infiere.

Los comparendos antes referenciados, al ser pagados de manera libre y consiente, traen como consecuencia la referida aceptación de la responsabilidad en la comisión de la infracción, la cual originó la presente investigación administrativa por reincidencia, al haberse cometido en un lapso menor a seis (6) meses.



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3023 DE 2017.

Además, téngase en cuenta que los términos que ha utilizado el legislador en la composición de la norma, hacen alusión a la explicación de un procedimiento como tal, donde ha establecido dos (2) escenarios totalmente distintos, uno en cuanto a la aceptación de la conducta objeto de sanción, la cual es muy clara y no deja duda alguna en cuanto a su interpretación, tan así que hasta el mismo artículo 136 de la Ley 769 de 2002 trae consigo la expresión "si el inculpado acepta la comisión de la infracción, (...)"; como el rechazo de dicha conducta, advirtiendo que el citado artículo también consagra esta opción, situaciones las que conllevan a que cuando un actor vial (Conductor, pasajero, peatón) le sea impuesto una orden de comparendo, este en virtud de lo consagrado en la ley, podrá escoger cualquiera de los medios existentes para cancelar la orden de comparendo en caso de aceptación o iniciar una actuación administrativa cuando no.

El señor EDGAR ALONSO PARRA TALERO, fue declarado contraventor a las luces del procedimiento descrito en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012; adicionalmente sufragó el valor de la multa derivada de cada infracción de tránsito, situación que trae como consecuencia la asunción de la responsabilidad en la comisión de las infracciones, las cuales originaron la presente investigación administrativa por reincidencia, al haberse cometido en un lapso menor a seis (6) meses.

3.3. Protección personas en discapacidad.

Informó el señor EDGAR ALONSO PARRA TALERO que su hijo de once años de edad sufre una discapacidad severa, situación que ocasiona que deba llevarlo constantemente a atender citas médicas, agregó que si se mantiene la sanción impuesta se complicará la vida de su hijo pues no tiene otra persona disponible que lo pueda acompañar o transportarlo si quiera.

Este Despacho se permite a traer a colación la definición de persona en situación de discapacidad que trae la Ley 1618 de 2013:

*"ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:
1. Personas con y/o en situación de discapacidad: Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."*

Cierto es que, las personas en condición de discapacidad cuentan con una protección especial por parte del Estado; sin embargo, esta situación no puede constituirse en una barrera para el ejercicio del *ius puniendi* al encontrarnos frente a una conducta proscrita por la Ley. En ese sentido, la condición especial de discapacidad no puede esgrimirse como una salida a la imposición de una sanción ordenada en la norma de tránsito por la comisión de una conducta prohibida.

Así mismo, la condición alegada no pertenece al sancionado dentro de esta actuación administrativa, sino a un allegado; aunado a que, no existe evidencia que permita inferir que, la imposición de la sanción contraría los derechos y protección que merece una persona en condición de discapacidad, toda vez que la actividad de conducción suspendida de ninguna manera constituye la única forma de transporte de la que se puede hacer uso a fin de atender compromisos médicos del menor.

Sumado a lo anterior, el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 (CNTT) no prevé circunstancias atenuantes de las cuales servirse a efectos de sustraer la obligación que tiene el señor PARRA TALERO de acatar la sanción impuesta como consecuencia de la infracción reiterada de las normas de tránsito, luego, la situación puesta en conocimiento a pensar de que indirectamente pueda causar algún tipo de perturbación del diario vivir del menor, la misma no pone en peligro o limita el goce de sus derechos fundamentales.

Corolario de lo anterior, el argumento esgrimido no tiene vocación de prosperidad.





RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3023 DE 2017.

3.4 De las pruebas solicitadas.

Acompañando al escrito en el que se ejerció el recurso de apelación, el recurrente aportó documentales consistentes en copia de la tarjeta de identidad, del registro civil, del carné de salud del infante, certificaciones médicas del menor y fotografías del lugar donde se cometieron las infracciones génesis de la reincidencia.

Frente a este punto, este Despacho indica que el juez deberá analizar si las pruebas solicitadas son conducentes, pertinentes y útiles. Lo anterior, porque al tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.

ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

Ahora, si bien es cierto, a la luz del artículo 169 *idem* en materia probatoria el juez puede decretar pruebas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, ello en obediencia a la facultad discrecional que tiene el fallador para determinar el objeto del proceso y los temas probatorios que son materia del mismo, también lo es, que cuando las pruebas solicitadas por el procesado sean ineficaces para fundamentar los hechos que se pretenden demostrar, se puede negar su práctica, por tanto, para no incurrir en dilaciones injustificadas es del resorte del investigado solicitar la práctica de pruebas siempre que sean **conducentes, pertinentes y útiles**.

En este orden de ideas y establecido que el objeto de la prueba son los hechos, atendiendo la índole de los mismos y el fin perseguido con el proceso, deberá emplearse el medio probatorio idóneo de acuerdo con la precalificación que la ley ha efectuado de algunos de ellos, **es decir, que existen ciertos medios que son los aptos para probar una determinada circunstancia fáctica, o sea los conducentes para establecerla**, de donde surge la noción contraria, es decir los que no son aptos para tal menester³.

Por su parte, la doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas *"deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia"*. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.⁴

De otro lado, se entiende por utilidad de la prueba el aporte que pueda llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza a cerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva.⁵

En este evento se parte del supuesto de que la prueba es conducente y pertinente pero, no obstante lo anterior, deja de ser útil por entrar en el campo de lo que el artículo 168 del C.G.P denomina como *manifiesta superfluidad*, por no ser ya necesaria para formar el convencimiento del juez, quien igualmente puede rechazar de plano su práctica, pues no va a ser enriquecedora del debate.⁶

Por tanto para este despacho las pruebas documentales aportadas por el sujeto pasivo se toman impertinentes e inútiles pues no conllevan a desvirtuar la reincidencia del cual es objeto de investigación el señor PARRA TALERO.

³ Instituciones del Derecho Procesal Civil, Hernán Fabio López Blanco, Tomo III, pág. 71

⁴ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P.: ALBERTO YEPES BARREIRO (E), cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00 (S)

⁵ Instituciones del Derecho Procesal Civil, Hernán Fabio López Blanco, Tomo III, pág. 74

⁶ *Ibidem*, pág. 75

PM03-PR17-MD07 V.2.0



1593 -02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3023 DE 2017.

Entendido entonces que el presente impugnante lo que tenía que demostrar haciendo uso de los distintos medios probatorios previstos por el legislador era que no había cometido dos infracciones de tránsito en un periodo de seis (06) meses, ahora bien, como quiera que las pruebas solicitadas en ningún momento conduce a este objetivo, pues ha quedado decantado que lo que no conduce a verificar el objeto que se pretende demostrar, no sólo afecta los principios de celeridad y eficacia que deben gobernar la actuación administrativa, sino además, puede confundir y desviar el objeto de prueba.

En conclusión, al verificar la Resolución 3023/2017 del 14 de marzo de 2017, por medio de la cual se declaró reincidente al señor EDGAR ALONSO PARRA TALERO, por la figura de Reincidencia, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN y la ACTIVIDAD DE CONDUCIR por el término de SEIS (6) MESES es una sanción dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, Rigiendo el principio de Legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de prueba elevada por el señor EDGAR ALONSO PARRA TALERO, en el recurso de apelación interpuesto el 18 de abril de 2017 contra la Resolución No. 3023/2017 de 14 de marzo de 2017, según colijas de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito, mediante la Resolución No. 3023/2017 del 14 de marzo de 2017, adelantado en contra del señor EDGAR ALONSO PARRA TALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.364.809, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al señor EDGAR ALONSO PARRA TALERO, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C, a los

12 FEB. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ

Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad

Sustanció: Jinnier David Ortiz H.
Revisó: Ruth Patricia Cantor Delgado